Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los Martes. Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Número 110.

Las reclamaciones comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 14 de Setiembre de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley de 1.º de Setiembre aprobando los presupuestos para el presente año.

El Sr. Ministro de Hacienda, dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

»S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los presupuestos de gastos en todos los Ministerios, correspondientes á la época desde 1.º de Enero de este año hasta el dia de la publicacion de esta ley, conforme los ha presentado el Gobierno, y con la reforma hecha por el mismo en la nota que comunicó en 30 de Junio á la comision de presupuestos.

Art. 2.º Desde el dia de la publicacion de esta ley hasta 31 de Diciembre del presente año, se bajarán á prorata las cantidades que proporcionalmente correspondan, tomando por bases las rebajas que para el segundo semestre de este mismo año se expresan á continuacion y por Ministerios.

CAPITULO I.

Casa Real. Pide el Gobierno para todo el año la cantidad de 43.5009 rs. Se baja: por la dotacion de S. M. la Reina Gobernadora, que ha cesado de serlo, en todo el año la cantidad de 12.0009. Y se le acredita como Reina viuda, conforme á los contratos matrimoniales, la de 3.011,764 rs., sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan sobre el Real Patrimonio. Para la dotacion del Regente del Reino se señala la cantidad anual de 2.0009.

CAPITULO II.

Cuerpos colegisladores.=Senado:=Importa en todo el año su presupuesto 332,470 rs., y le corresponden 166,235 en los seis últimos meses. *Congreso de los Diputados*: Se pide para todo el año la cantidad de 584,110 rs., y se le conceden 292,055 para el medio año.

CAPITULO III.

Caja de Amortizacion. Pide el Gobierno para todo el año 328.378,980 rs.; baja por los intereses de la deuda, elevado que sea á ley el decreto de la Regencia provisional de 21 de Enero último, 299.900,136; y se le acredita únicamente la cantidad de 28.468,844, que importan los intereses capitalizados, y que debe figurar líquido en el presupuesto. Sin embargo, las Córtes reconocen la obligacion en que se halla la Nacion, respecto á este punto. Se baja en el material de la Caja de Amortizacion por medio año 509 rs. Por la supresion de los sueldos y gastos de los comisionados de las provincias en id., 217,582. Por la reunion de las secciones de liquidacion de créditos de guerra á la Direccion de la deuda, con el aumento de 2009 rs., en id., 121,940. Por igual reunion en la de Marina, aumentando tambien 2009 rs., en id., 9650. Por la comision de reemplazos de Cádiz, en id., 18450.

CAPITULO IV.

Ministerio de Estado. Pide el Gobierno para to-

do el año 11.469,710 reales. Se baja al Introductor de embajadores, que debe ser un cesante de categoría, en el medio año, 15U. Al Encargado de negocios del Barsil, en id., 10U. A su Secretario, en id., 2U. Al Encargado de negocios de los Paises Bajos, en id., 10U. A su Secretario en id., 2500. Al Secretario de la Legacion en Suiza en id., 2500. Al Secretario de la Legacion de los Estados Unidos, en id., 5U. Al Secretario de la Legacion de Méjico, en id., 5U. Al agregado de la misma Legacion, en id., 1500. En los gastos ordinarios de la misma Legacion de Méjico, en id., 10U. Por la reunion del Consulado de Amsterdam á la Legacion de S. M. en aquel pais, en id., 9U. Por la supresion del Vice-cónsul en Lóndres, en id., 6U. Por la supresion de los gastos para las Legaciones de Europa que aun no han reconocido el Gobierno de S. M., en id., 926U. Por la supresion del pedido para las nuevas Legaciones y Consulados en los Estados de América, y que se reducen á 500U rs., en id., la de 479U. Al Archivero general del extinguido Consejo Real de España é Indias, cuyo destino puede desempeñarlo un cesante con el sobresueldo de 4U rs., en id., 8U.

CAPITULO V.

Ministerio de Gracia y Justicia. Pide el Gobierno para todo el año 18.617,851 reales. Se baja: en el personal de la Secretaría, reduciendo los sueldos á la última plantilla, en los seis meses últimos, 12,250. En el personal de las Audiencias por la supresion de sueldos de Relatores, Escribanos de Cámara, Tasadores y Repartidores, en el concepto de que presentando el Gobierno la ley de Aranceles de derechos, se le autoriza para ponerlos en ejecucion, en id., 364,683. Por la baja del material en las Audiencias de Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en id., 30U. Por la supresion del Tribunal especial de las Ordenes, en id., 436,200. En los imprevistos de Ministerio, 150U.

CAPITULO VI.

Ministerio de Hacienda. Se pide por el Gobierno para todo el año 300.133,462. *Distribucion.* En el material de la Secretaría se baja en los seis meses últimos, 43U. Por la supresion de la Seccion de Presupuestos, en id., 34U. En el material de la Direccion general del Tesoro, Contaduría general de distribucion, Archivo y Tesorería, en id., 39U. En el giro de caudales, en id., 750U. En la junta de calificacion de empleados, por supresion, en id. 57U. *Recaudacion* Se baja en las Direcciones generales y Junta de Aranceles en los seis últimos meses: en la de Aduanas, 141,950. En la de Provinciales, 150U. En la de Estancadas, 106U. En la Junta de Aranceles, 62,500. Porterías de las Direcciones, 10,850. Por la cuarta parte del material de todas las Secretarías de las Intendencias: en las de primera clase, en id., 22U. En las de segunda, en id., 16,625. En las de tercera, en id., 72,250. En el material de este artículo de la Administracion provincial, en id., 1.834,645. En el Resguardo terrestre, en id. 6.000U. En los gastos reproductivos de las Rentas provinciales, en id., 280,377. En la fábrica de tabacos de Sevilla por la supresion de dos oficiales en la superintendencia, cuatro en la intervencion y cuatro en el almacen, en id., 23,500. En la Direccion general de Amortizacion por la supresion del segundo gefe, primer oficial y cinco mas, con los sueldos de 30U, 24U, 16U, 8U, 6U rs. y los gastos de escribientes y gratificaciones, en id. 116U. Contabilidad. Por la supresion de un primero y segundo oficial y escribientes, por el pase de la Contaduría de enagenacion de conventos á la anterior, en id., 17,500. Por la supresion del asesor, en id., 4U. Por el material, en id., 45U.

Administracion de secuestros. Suprimida, y se incorpora á la Direccion general de Amortizacion con la asignacion de 50U. Por la supresion de los contadores que deben pasar á las de provincia, en id., 307U. Se autoriza al Gobierno para que pueda conservar doce Contadurías de Amortizacion con la dotacion respectiva, donde á juicio del mismo Gobierno convenga. En los gastos reproductivos se bajan, en id., 500U.

Loterías. Se suprime el Subdirector con 30U rs.; un escribano con 6U; un oficial con 20U; dos id. 32U; dos id. 28U; dos id. 24U; dos id. 20U; cinco id., 40U; seis id., 36U; escribientes 45U; dos porteros 8U; dos, 6U; y se baja en id., 147,500. En el material, en id., 250U.

Cruzada. Se suprimen dos Asesores, 12U; en el sueldo del Contador, 6U; el fiscal, 10U; secretario, 10U; subalternos y agente fiscal, 12U; y en id. se baja, en id., 25U. En la Contaduría se suprimen: un oficial primero, 20U; un quinto, 8U; un escribiente, 4U; y se baja en id. 16U. En la secretaría, gastos de escritorio y estrados del tribunal, en id., 15U. Material, en id. 100U.

Espolios. En la Colecturía, 65,680.

Obra pía de Jerusalen. En id., 10,865.

Se suprimen las subdelegaciones de rentas de partido, entendiéndose en cada pueblo los Intendentes de provincia.

CAPITULO VII.

Ministerio de la Gobernacion. Se pide para todo el año 96.597,798. Se baja en la contabilidad y material en los seis meses últimos, 139U. En la pagaduría, en id. 8U. Por la supresion de 49 oficiales de contabilidad, encargados en las Gefaturas políticas, en id., 184U. Por la de los oficiales auxiliares de contabilidad, en id. 104,500. Por la de los salvaguardias, en id., 187,677. Por la de los Gefes de seccion del Ministerio, en idem,

1008. En imprevistos se baja, en id., 3508. Carta de España: se baja en id.; 5008. Por la supresion de los sueldos del juzgado de correos, en id., 41,580 No se suprime el Conservatorio de música y declamacion de esta córte; antes bien el Gobierno le protegerá y procurará quede organizado del mejor modo posible; atendiendo á la utilidad pública y menor gravámen del Erario. Se conceden al Gobierno para reparacion, continuacion y mejora de los caminos, 4.000,8, entendiéndose rebajados los otros cuatro que pedia para obras nuevas.

CAPITULO VIII.

Ministerio de la Guerra. Se piden para todo el año 513.012,881 rs. Se bajan: en la Secretaría del Despacho dos auxilares á 88 rs., en id. 88. Un oficial agregado al tribunal supremo de Guerra y Marina, suprimido, y se baja en id., 5,640. En los gastos de la Direccion de Estado mayor, en id., se bajan 7,500. En la inspeccion general de milicias provinciales se suprimen: un mayor, cuatro capitanes, tres tenientes y dos subtenientes, y se baja en id., 27,354. En los gastos de Estado Mayor general se baja en id., 11,831. Alabarderos. Vacante la plaza de capitan, se baja su total, 818. En la plana mayor de la Guardia Real exterior se baja la cuarta parte de su coste; y el Gobierno la presentará reformada del modo mas conveniente; y se baja en id., 44,699. Por la supresion de los sueldos y gastos de los juzgados privativos de la Guardia Real interior y exterior, de ingenieros y de artillería, en id., 128. En la remonta y montura, se baja en id., 1.3508. En los pluses, gratificaciones y demas, se baja en id., 2.895,447. En los generales empleados se baja la cuarta parte, y rebaja en id., 219,750. En el personal del ejército, se baja 18.861,515. En las milicias provinciales, 9 767,558. En las subsistencias militares, 14 582.912. En el vestuario y equipo, en id., 4.333,333. En el utensilio, en id., 3.062,641. En los hospitales, en id., 2.640,613. Prisioneros: en id., 343,529. En la administracion militar y en el eventual, de por mitad, en id., 1.736,8 Los Capitanes generales solo gozarán del sueldo que les corresponda según reglamento en activo servicio como oficiales generales.

CAPITULO IX.

Ministerio de Marina. Pide el Gobierno para todo el año 56.543,468. Se baja: en el artículo primero del presupuesto que corresponde á la secretaría, en los seis meses últimos, 15,750. En el artículo segundo que corresponde á la junta de Almirantazgo, en id., 119,351. En el artículo tercero que corresponde á la intervencion y pagaduría en la Corte, en id., 18,674. En el artículo 16 que corresponde á los haberes y gastos de los tercios navales, se baja en id., 64,399. En el artículo 19 que corresponde á los sueldos y gastos de los empleados del colegio de S. Telmo, se baja en id., 9,400. En el artículo 21 que corresponde á sueldos de cesantes, en id., 208. En el artículo 26 que corresponde a sueldos y asignaciones eventuales de la dotacion de buques armados, en id., 1008. En el artículo 27 que corresponde á raciones de todas clases, en id., 4608. En el artículo 28 que corresponde á materiales para obras civiles é hidráulicas, en id., 447,946. En el artículo 29 que corresponde á carenas y recorridas de buques, en id., 2.0008. En el artículo 31 que corresponde á acopios de materiales de construccion, en id., 1 0008. En el artículo 33 que corresponde á imprevistos, en id., 1.5008. En el artículo 34 que corresponde á sueldos y gastos del Ministerio de Comercio de la Península, en id., 416,841. En el artículo 35 que corresponde al colegio militar, en id., 1508. Se aumentan 18.0008 de rs. destinados á la construccion de buques en los tres astilleros nacionales y reparacion de sus diques, debiéndose invertir precisa y exclusivamente en estos objetos, dando la preferencia á los materiales y artefactos nacionales.

Art. 3.° Se suprime el importe de los sueldos que percibian los ex-Ministros de todos los ramos por cesantías.

Art. 4.° Se aprueba el presupuesto de ingresos presentado por el Gobierno, y se le faculta para cobrar las contribuciones existentes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 1º de Setiembre de 1841.=A D. Pedro Surrá y Rull.=De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondiente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1º de Setiembre de 1841.=Pedro Surrá y Rull."

De la misma orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841.=El Gefe de seccion mas antiguo, *Mariano Mestre.*=Sr. Gefe político de Segovia.

CAPITANIA GENERAL.

Decreto del Regente del Reino, de 28 de Agosto, declarando el retiro que corresponde á los militares que se retiren del servicio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.=S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gefes y oficiales que tuvieren 12 años de servicio, inclusos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2.° El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.		*Centésimos.*
20	años de servicio.	30
25	id. id.	40
30	id. id.	60
31	id. id.	63
32	id. id.	66
33	id. id.	69
34	id. id.	72
35	id. id.	75
36	id. id.	78
37	id. id.	81
38	id. id.	84
39	id. id.	87
40	id. id.	90

Para las asignaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados a los gefes y oficiales de infantería de línea.

Art. 3.° Para los efectos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

Art. 4.° Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en el artículo 2.°

Art. 5.° Los gefes y oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

Art. 6.° Los gefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7.° Para optar al goce del sueldo de retiro que en el art. 2.° se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo: los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior; á excepcion de los alféreces y subtenientes que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8.° Los gefes y oficiales que en el dia se encuentren retirados gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9.° Los militares de todas clases del ejército, armada, milicias provinciales y cuerpos francos, sean vivos ó retirados que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y Monte pio que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte pío de estas, y podrán obtar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los gefes y ayudantes de estados mayores vivos de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus Reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la marina nacional, á todos los cuerpos del ejército de Indias, y á los empleados en estas en los estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península con el aumento de peso fuerte por sencillo; excepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoría en infantería, los cuales solo disfrutarán lo que les corresponda á los años de servicio y sueldos que disfruten al tiempo de expedírseles el retiro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1841.=A Don Evaristo San Miguel.

Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1841.=San Miguel."

Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, incluyéndole varios ejemplares. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Setiembre de 1841.=El General encargado del mando, *Atanasio Alesón.*=Sr. Comandante general de Segovia.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.